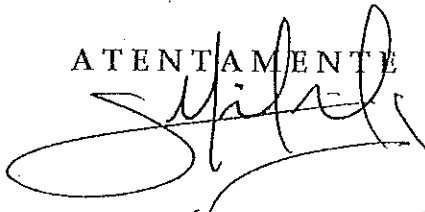


Memorándum no. INFOEM/COM-EAY/0219/2016
Metepéc, Estado de México, 10 de octubre de 2016

MAESTRA
CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO
P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 20, fracciones II y IV, y 30, fracción X y 43, fracciones I, II, XIII y XVI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar original del voto particular emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución al recurso de revisión 02635/INFOEM/IP/RR/2016 aprobada por el Pleno de este Instituto, en la trigésima sexta sesión ordinaria del cinco de octubre de dos mil dieciséis, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS

C.c.p. ✓ Mtro. José Guadalupe Luna Hernández Comisionado. Para su conocimiento y efectos legales conforme al artículo 20 fracción II del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Archivo
YSM/AMV



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DE CINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02635/INFOEM/IP/RR/2016.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 20, fracciones II y IV, y 30, fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR, emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 02635/INFOEM/IP/RR/2016, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, que es del tenor siguiente:

Es de destacar, que la suscrita comparte las razones que motivaron la emisión del recurso de revisión en comento; empero, considero necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, respecto del sentido de la resolución correspondiente.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió del SUJETO OBLIGADO, conocer el sueldo de un trabajador sindicalizado y no sindicalizado, con labores de campo, en el municipio de San Antonio la Isla.

En respuesta, EL SUJETO OBLIGADO señaló cual es el sueldo quincenal de un trabajador con labores de campo.

De lo anterior, conforme al análisis del expediente electrónico del SAIMEX, la Ponencia Resolutiva determinó MODIFICAR la respuesta del SUJETO OBLIGADO y ordenar la entrega del documento donde conste el sueldo neto y bruto que percibe un servidor público sindicalizado y no sindicalizado que realiza labores de campo en el municipio correspondiente respecto del ejercicio fiscal 2016 así como del acuerdo del Comité de Transparencia correspondiente.

En ese sentido, la que suscribe, si bien coincide en términos generales con el estudio y lo ordenado en la resolución en comento, difiere respecto al hecho de que lo procedente sea MODIFICAR la respuesta del SUJETO OBLIGADO. Lo anterior es así, de acuerdo con lo siguiente:

En primer término, es necesario precisar que de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las Resoluciones emitidas por este Órgano Garante podrán:

- I. Desechar o sobreseer el recurso;
- II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado;
- III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado; y
- IV. Ordenar la entrega de la información.

En el caso particular de la fracción III y en relación a dichos sentidos, se procede a **REVOCAR** la respuesta de los Sujetos Obligados, cuando ésta no satisfaga en su totalidad la información requerida por los particulares; mientras que se procede a **MODIFICAR** la misma, en aquellos casos en que se colme parcialmente la solicitud de información, por mínima que pudiera resultar ésta.

Así, en el presente caso, si bien en el estudio realizado por la Ponencia Resolutora se precisa que **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta señaló el sueldo quincenal de un trabajador con labores de campo; sin embargo no se pronuncia respecto a los puntos de la solicitud de información si el sueldo que da a conocer corresponde a un servidor público sindicalizado o no sindicalizado, por lo que dicha información no satisfizo ni total ni parcialmente la información requerida.

Lo anterior, resulta aún más evidente ya que el proyecto sometido a votación planteó ordenar la entrega al **RECURRENTE** de la información solicitada, con lo que se arriba que al ordenar todo lo solicitado por el particular, la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** no colmó parte de lo requerido, por lo tanto para la suscrita, lo conducente era **REVOCAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

EVA ABAD YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 02635/INFOEM/IP/RR/2016, aprobado el cinco de octubre de dos mil dieciséis.

YSM/AMV